



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 216/14

### NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

#### I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **INFORMACIÓN EXÓGENA 2014 - 2015 (MODIFICA LA ESPECIFICACIÓN TÉCNICA CON RELACIÓN A LA INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTA LAS ENTIDADES FINANCIERAS MEDIANTE EL ANEXO 2 DE LA RESOLUCIÓN 000074 DEL 6 DE MARZO DE 2014 Y LAS RESOLUCIONES 000219 Y 000220 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2014 Y SE ACLARA Y MODIFICA UNA INCONSISTENCIA EN EL INCISO 1 DEL ARTÍCULO 6 DE LA RESOLUCIÓN 000220 DEL 2014) - [Resolución No. 000238 del 28 de noviembre de 2014](#)**

Dando alcance a nuestro Boletín Tributario No. 212 del 26 de noviembre de 2014, nos permitimos informar que la DIAN expidió la resolución referida.

#### II. DOCTRINA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

##### 1. IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS - DEDUCCIÓN POR INVERSIONES EN FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA - DEDUCCIÓN POR DEPRECIACIÓN

Al respecto señaló:

*“Por tal razón, al tratarse de dos beneficios, el contribuyente deberá optar por deducir el total del costo del bien sin que supere el 50% de la renta líquida del contribuyente determinada antes de restar el valor de la inversión, de conformidad con el artículo 11 de la ley 1715 de 2014, o por depreciar dicho valor durante la vida útil del activo, de acuerdo con el artículo 128 del Estatuto Tributario sin que pueda ser solicitada de manera concurrente toda vez que al hacerlo se estaría reconociendo doblemente un mismo hecho económico”.* (Concepto 061706 del 5 de noviembre de 2014).

##### 2. NO HABIÉNDOSE LOGRADO NOTIFICAR PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE DECIDE UN RECURSO, PREVIO AVISO



DE CITACIÓN, Y BAJO EL ENTENDIDO QUE TANTO JA NOTIFICACIÓN POR EDICTO COMO LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA SON MECANISMOS SUBSIDIARIOS POR IGUAL, LE SERIA DABLE A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA ACUDIR A CUALQUIERA DE ELLOS. EMPERO, TODA VEZ QUE LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, TAMBIÉN CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 566-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, CARECE DE REGLAMENTACIÓN A LA FECHA, ES MENESTER ACUDIR A !A NOTIFICACIÓN POR EDICTO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL ARTÍCULO 565 IBÍDEM. (Concepto 061465 del 4 de noviembre de 2014).

### 3. REGISTRO UNICO TRIBUTARIO RUT - RESERVA DE LAS INFORMACIONES TRIBUTARIAS

Subrayó la DIAN:

*“Por lo anteriormente señalado, este despacho considera que será posible suministrar bajo un convenio la información solicitada por el consultante, mediante la respuesta afirmativa o negativa de la calidad de declarante del impuesto de renta de la personas de que trata el artículo 71 de la Ley 160 de 1994, así como si su patrimonio supera un monto determinado dado en salarios mínimos mensuales en los mismos términos, sin que sea posible dar otro tipo de información adicional.*

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se aclara el oficio 045724<sup>1</sup> del 24 de julio de 2013*. (Subrayado fuera de texto - Concepto 061418 del 31 de octubre de 2014).

### 4. LA EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS DE LOS EQUIPOS Y ELEMENTOS NACIONALES O IMPORTADOS QUE SE DESTINEN A LA CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MONTAJE Y OPERACIÓN DE SISTEMAS DE CONTROL Y MONITOREO, NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES, REGULACIONES Y ESTÁNDARES AMBIENTALES, SE ENCUENTRA VIGENTE Y AHORA ESTÁ CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 7º DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Precisó la DIAN:

*“Este beneficio tributario está sujeto a que los bienes acrediten dicha condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 139 del 21 de agosto de 2014



*La acreditación en comento se ve reflejada en una certificación emitida por la autoridad competente, que en este caso es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.*

*En la actualidad no hay reglamentación que desarrolle el beneficio tributario previsto en el numeral 7° del artículo 424 del Estatuto Tributario.*

*Sin embargo la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, encargada de emitir la correspondiente certificación considera viable la aplicación del procedimiento establecido en el Decreto 2532 de 2001 y la Resolución 978 de 2007.*

*Lo anterior al reconocer que, si bien, no hay reglamentación aplicable a la exclusión materia de análisis dadas las modificaciones que trajo la ley 1607 de 2012, esta podrá ser aplicable en procura de continuar con la prestación eficiente del servicio que les compete.*

*Así las cosas, para el caso materia de análisis se tendrá que observar el contenido de dicha reglamentación, pues no es del resorte de este despacho establecer sobre supuestos fácticos si se cumplen o no los requisitos que establece una entidad diferente.*

*Igualmente estas conclusiones hacen necesario que se revoque la conclusión expuesta en el oficio 004885 del 29 de enero de 2014, mediante el cual se estableció que la exclusión en comento se encontraba derogada por lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012. Es preciso señalar que este oficio menciona el numeral 4° del artículo 424-7 del Estatuto Tributario, pero del texto de dicho oficio se entiende que la norma materia de análisis es el artículo 424-5".*  
**(Concepto 061417 del 31 de octubre de 2014).**

- 5. TRATÁNDOSE DE PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS, ES IMPORTANTE PUNTUALIZAR QUE DEBIDO A LA MODIFICACIÓN QUE HIZO LA LEY 1607 DE 2012 AL ARTÍCULO 9<sup>o</sup> DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, AHORA ESTAMOS FRENTE A LA NOCIÓN DE RESIDENTE, RAZÓN POR LA CUAL EN ESTE CASO CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADOS COMO TALES, ESTARÁN SUJETOS SUS RENTAS Y GANANCIAS OCASIONALES, TANTO DE FUENTE NACIONAL COMO DE FUENTE EXTRANJERA, Y A SU PATRIMONIO POSEÍDO DENTRO Y FUERA DEL PAÍS**

<sup>2</sup> Impuesto de las personas naturales, residentes y no residentes



Manifestó la DIAN:

“Lo anterior permite concluir que lo señalado en la frase final del inciso segundo del artículo 261 del Estatuto Tributario, esto es “Las personas naturales extranjeras residentes en Colombia y las sucesiones ilíquidas de causantes que eran residentes en Colombia, incluirán tales bienes a partir del quinto año de residencia continua o discontinua en el país”, se entiende derogado tácitamente por el nuevo marco normativo que sobre residencia para efectos fiscales opera en Colombia, luego de las modificaciones que trajo la Ley 1607 de 2012.

(...)

Por último, respecto a la vigencia de la Ley 1666 de 2013, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo entre el Gobierno República de Colombia y el Gobierno de los Estados Unidos de América para el intercambio de información tributaria”, este despacho centra su atención en lo señalado en su artículo 7°:

*Artículo 7. Entrada en vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia al efectuarse el canje de notas por los representantes de los Estados contratantes debidamente autorizados para el efecto, por las que confirmen su acuerdo mutuo de que ambas partes han cumplido los requisitos constitucionales y legales necesarios para dar cumplimiento al presente Acuerdo.*

*Este acuerdo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-225 del 2 de abril de 2014, magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez y su entrada en vigor tuvo lugar el 30 de abril de 2014.*

Lo anterior implica la revocatoria del oficio 051435 del 25 de agosto de 2014, mediante el cual se concluyó que no había entrado en vigencia porque el canje de notas no había tenido lugar”. (Subrayado fuera de texto - Concepto 061415 del 31 de octubre de 2014).

- 6. RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL DEBER FORMAL DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN DE RENTA PARA AQUELLAS SOCIEDADES Y ENTIDADES CONSTITUIDAS DE ACUERDO CON LEYES EXTRANJERAS QUE TENGAN SU SEDE EFECTIVA DE ADMINISTRACIÓN EN EL TERRITORIO COLOMBIANO Y QUE POSEAN SUCURSALES DE SOCIEDAD EXTRANJERA EN COLOMBIA, SE DEBERÁ ACUDIR A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 9° DEL DECRETO 685<sup>3</sup> DE 2014:**

<sup>3</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 074 del 7 de abril de 2014



*“Artículo 9o. Sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia. Las sociedades y entidades constituidas de acuerdo con leyes extranjeras que tengan su sede efectiva de administración en el territorio colombiano y que posean sucursales de sociedad extranjera en Colombia, deberán presentar una única declaración tributaria respecto de cada uno de los tributos a cargo, en la que en forma consolidada se presente la información tributaria de la oficina principal y de la sucursal de sociedad extranjera en Colombia.*

*Para el caso mencionado en el inciso anterior, la oficina principal, en su calidad de sociedad o entidad con sede efectiva de administración en el territorio colombiano, será la obligada a presentar la declaración tributaria de manera consolidada respecto cada uno de los tributos a cargo...”. (Concepto 061360 del 31 de octubre de 2014).*

- 7. REITERA QUE LA PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS SE PUEDE REALIZAR EN FORMA PERSONAL O ELECTRÓNICA; TENIENDO EN CUENTA QUE COMO AÚN NO SE HA REGULADO TOTALMENTE E IMPLEMENTADO EL TEMA DE LA PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA, LO PERTINENTE ES LA PRESENTACIÓN PERSONAL O POR INTERPUESTA PERSONA; ES DECIR, DIRECTAMENTE O MEDIANTE UN TERCERO QUE ACTÚA POR REPRESENTACIÓN O AUTORIZADO POR UN PODER. (Concepto 061350 del 31 de octubre de 2014).**

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

01 de diciembre de 2014